

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
MINERAS**

**DECRETO SUPREMO
N° 049-2001-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, estableciéndose que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Estado competente para fiscalizar las actividades mineras a través de sus órganos de línea o mediante encargo, a través de fiscalizadores externos;

Que la segunda disposición final de la Ley N° 27474 dispone que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se dictará el reglamento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, el mismo que consta de 66 Artículos, 5 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Supremo N° 012-93-EM, del 1° de marzo de 1993.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

INDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO I : OBJETIVOS Y ALCANCES
- CAPÍTULO II : DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

TÍTULO II

FUNCIÓN FISCALIZADORA

- CAPÍTULO I : AUTORIDAD MINERA
- CAPÍTULO II : FISCALIZADORES

TÍTULO III

REGISTRO, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE FISCALIZADORES EXTERNOS

- CAPÍTULO I : SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
- CAPÍTULO II : SELECCIÓN
- CAPÍTULO III : INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

TÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE LOS FISCALIZADORES

- CAPÍTULO I : PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN
- CAPÍTULO II : CONTRATACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

- CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO II : INVESTIGACIONES
- CAPÍTULO III : DENUNCIAS
- CAPÍTULO IV : RECLAMOS
- CAPÍTULO V : INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA

- CAPÍTULO I : PARA PRODUCTORES DE 25 TM/Día A 150 TM/Día Y MENORES DE 200 M3/Día.
- CAPÍTULO II : PARA PRODUCTORES MENORES DE 25 TM/Día Y DE 200 M3/Día.

TÍTULO VII

SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto normar las acciones involucradas en la fiscalización de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 27474.

1. Normas de seguridad e higiene mineras .-
2. Normas de protección y conservación del ambiente.
3. Otras obligaciones: Dentro de los alcances de lo establecido en el inciso 3) de dicho Artículo se incluyen también las obligaciones referidas a contratos de estabilidad tributaria, producción mínima, certificado de operación minera, declaraciones juradas en general, bienestar y vivienda, entre otras obligaciones.

Artículo 2°.- La fiscalización de actividades mineras tiene los siguientes propósitos fundamentales:

1. Identificar y prevenir las exposiciones a lesiones personales y enfermedades ocupacionales, daños al equipo, la propiedad y al ambiente, así como determinar la existencia de un peligro inminente.
2. Medir objetivamente el trabajo que se está efectuando para administrar el control de exposiciones accidentales y así determinar el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad e higiene minera y ambientales.
3. Promover el logro de un programa de control eficiente.
4. Disponer las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 3°.- Toda mención que se haga a la Ley, en este Reglamento, debe entenderse referida a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 4°.- Toda acción de fiscalización que las diferentes entidades del sector público nacional, autoridades regionales o locales orienten hacia las actividades mineras deben ser solicitadas y canalizadas a través de la Dirección General de Minería.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 5°.- Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Acta.-

Documento en el que consta el inicio, desarrollo y culminación de las acciones de fiscalización, suscrito por el o los fiscalizadores, pudiendo asimismo ser suscrita por Gerentes y Jefes de la unidad de operación y si corresponde, los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad, en el cual se especifica la relación de los lugares y áreas de trabajo, así como las actividades realizadas materia de la fiscalización.

El acta se adjuntará al informe de fiscalización.

Arancel de Fiscalización.-

Es el instrumento mediante el cual se determina la contraprestación que corresponde abonar a los titulares de la actividad minera por la realización de las acciones de fiscalización.

Fiscalización.-

Las acciones de control del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecidas en la legislación minera, realizadas por los fiscalizadores. La fiscalización se realiza a través de los programas anuales de fiscalización y los exámenes especiales.

Exámenes Especiales.-

Son las acciones de fiscalización adicionales a las del programa anual.

Fiscalizadores.-

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores externos designados por la Dirección General de Minería.

Fiscalizadores Externos.-

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, debidamente inscritas en el Registro de Fiscalizadores Externos de la Dirección General de Minería.

Informe de Fiscalización.-

Documento que debe presentar el fiscalizador como resultado de las acciones de fiscalización descritas en el presente Reglamento, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General de Minería.

Inspección.-

Comprende el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos, materiales y estructuras.

Libro de Seguridad e Higiene Minera.-

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de seguridad e higiene minera realizadas por los fiscalizadores.

Libro de Protección y Conservación del Ambiente.-

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente realizadas por los fiscalizadores.

Programa Anual de Fiscalización.-

Programa que establecerá la Dirección General de Minería conteniendo el ámbito de fiscalización, número de inspecciones por año, el número de días, perfil profesional del fiscalizador, las acciones a realizarse, los factores de verificación y el presupuesto.

Registro de Fiscalizadores Externos.-

Libro o Base de Datos, que llevará la Dirección General de Minería y en el cual serán inscritos los fiscalizadores externos seleccionados por la Comisión de Calificación y Clasificación de conformidad con el Artículo 4° de la Ley.

TÍTULO II FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPÍTULO I AUTORIDAD MINERA

Artículo 6°.- El Ministerio de Energía y Minas a los efectos de lo señalado en el Artículo 1° de la Ley actuará a través de la Dirección General de Minería.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo mencionado en el Artículo precedente, en temas de su competencia participa la Dirección General de Asuntos Ambientales mediante informes, propuestas, recomendaciones, acciones conjuntas de fiscalización u otras similares para el mejor logro de los objetivos de fiscalización.

CAPÍTULO II FISCALIZADORES

Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precisase lo siguiente:

1. Ingreso: A los lugares materia de la fiscalización, sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna de la empresa, realizando las coordinaciones *in situ* con el personal responsable de la unidad minera.
2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.
3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.
4. Requerimiento de información: La adicional a la existente en la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda con cargos debidamente acreditados por la empresa, podrá ser requerida a la entidad fiscalizada.
5. Determinar el incumplimiento: Precisar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones y compromisos legales y contractuales de la entidad fiscalizada.

Artículo 9°.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las acciones de fiscalización en forma oportuna cuando les sean requeridas por la Dirección General de Minería.
2. Realizar la fiscalización con los profesionales calificados e inscritos en el registro.
3. Desempeñar las acciones de fiscalización únicamente en los temas para los cuales ha sido designado.
4. Realizar previamente a la fiscalización encomendada la revisión exhaustiva de la documentación e información relacionada con la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición en la Dirección General de Minería y en la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda.
5. Anotar en los Libros de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente, los hallazgos y recomendaciones mencionadas en el Artículo precedente.
6. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.
8. Absolver dentro del plazo establecido, las observaciones y requerimientos que la Dirección General de Minería formule sobre los informes de fiscalización.
9. Identificarse ante quien lo solicite presentando la credencial otorgada por la Dirección General de Minería.
10. Conservar los informes, documentos, material audiovisual y notas relacionadas a la fiscalización, por lo menos durante tres (3) años a partir de la fecha de presentado el informe de fiscalización. En el caso de cancelación del registro, debe entregar dicha documentación a la Dirección General de Minería dentro de las 72 horas de notificada la cancelación, para su custodia.
11. Actualizar los datos generales contenidos en el registro comunicando a la Dirección General de Minería dentro de los diez días calendario de producido el cambio.
12. Disponer de equipos, instrumentos y unidades de transporte para el cumplimiento de las acciones de fiscalización.

Artículo 10°.- Los fiscalizadores no podrán desempeñar la acción de fiscalización en los siguientes casos:

1. Cuando tengan vínculo de hasta cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el o los gerentes, accionistas o directores de la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
2. Cuando sea titular de acciones, participaciones o derechos, o tenga alguna relación comercial, laboral o económica directa o indirecta con la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
3. En unidades de producción vecinas de diferente titular.
4. En las unidades de producción vecinas a aquellas en las que el fiscalizador tenga intereses mineros como titular o cesionario de derechos.
5. Cuando tenga dos amonestaciones o una suspensión derivadas de acciones del titular fiscalizado.

TÍTULO III REGISTRO, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE FISCALIZADORES EXTERNOS

CAPÍTULO I SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11°.- Los fiscalizadores externos deben estar inscritos en el Registro de Fiscalizadores Externos que lleva la Dirección General de Minería a través de la Dirección de Fiscalización Minera, para lo cual serán previamente calificados y clasificados según los ámbitos de aplicación a que se refiere el Artículo 2° de la Ley.

Artículo 12°.- Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el Registro de Fiscalizadores Externos deberán presentar una solicitud a la Comisión de Calificación y Clasificación, en la que se señale el tema o los temas en los cuales solicita ser registrado conforme a lo que establece el Artículo 1° del presente Reglamento, con la siguiente información y documentación:

PERSONA JURÍDICA

- a) Denominación o razón social completa de la empresa solicitante y el nombre completo de su representante legal, consignando los datos de inscripción en los Registros Públicos.
- b) Nombre del profesional que se encargará de las coordinaciones técnicas con la Dirección General de Minería.
- c) Registro Único de Contribuyente.
- d) Domicilio de la empresa.
- e) N° de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- f) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social y si fuera el caso, la última modificación estatutaria, inscritos en la Oficina de Registros Públicos. En el objeto social deberá indicarse, entre otros, que la empresa se dedica a actividades de Fiscalización Minera.
- g) Poder del representante legal, debidamente inscrito en la Oficina Nacional de Registros Públicos.
- h) Documento firmado por el representante legal, indicando la nómina del directorio, y de los profesionales, documento de identidad, domicilio y otros datos personales que estimen convenientes.
- i) Acreditar la experiencia en la actividad fiscalizadora, como empresa si la hubiere.
- j) Para el tema de seguridad e higiene minera los profesionales de la nómina deben acreditar experiencia comprobada no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y adicionalmente tres (3) años en el área de Seguridad, adjuntando el correspondiente currículum vitae.
- k) Para el tema de protección y conservación del ambiente, los profesionales deben acreditar una experiencia comprobada no menor de cinco (5) años en materia ambiental relacionada con la actividad minera adjuntando el correspondiente currículum vitae .

- l) Para la fiscalización de las obligaciones consignadas en el inciso 3) del Artículo 2° de la Ley los profesionales acreditarán como mínimo cinco (5) años de experiencia en el área en el que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo currículum vitae.
- m) Acreditar capacitación mínima adicional equivalente a un semestre académico en el tema al que postula.
- n) Los profesionales presentarán el documento que acredite su incorporación y habilitación por el colegio profesional nacional o la entidad correspondiente, de ser procedente y según corresponda.
- o) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos propios o carta de compromiso de alquiler o de otra modalidad de disposición del equipo.

PERSONA NATURAL

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante, N° de documento de identidad
- b) Registro Único de Contribuyente.
- c) Domicilio.
- d) N° de Teléfono, fax y dirección electrónica.
- e) Acreditar la experiencia en la actividad fiscalizadora, si la hubiere.
- f) Para el tema de seguridad e higiene minera, acreditar experiencia no menor de cinco (5) años comprobada en operaciones mineras y tres (3) años en el área de seguridad e higiene minera adjuntando el correspondiente currículum vitae.
- g) En el tema de protección y conservación del ambiente, la persona natural debe acreditar una experiencia comprobada no menor de cinco (5) años en materia ambiental relacionada con la actividad minera, adjuntando el correspondiente currículum vitae.
- h) Para la fiscalización de las obligaciones consignadas en el inciso 3) del Artículo 2° de la Ley, la persona natural acreditará como mínimo cinco (5) años de experiencia en el tema para el que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo currículum vitae.
- i) Acreditar capacitación adicional mínima equivalente a un semestre académico en el tema al que postula.
- p) Los profesionales presentarán el documento que acredite su incorporación y habilitación por el colegio profesional nacional o la entidad correspondiente, de ser procedente y según corresponda.
- j) En el caso de profesionales extranjeros, deberán ser domiciliados y presentarán el documento que acredite su habilitación por el colegio profesional correspondiente.
- q) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos propios o carta de compromiso de alquiler o de otra modalidad de disposición del equipo.

Artículo 13°.- No ingresarán al proceso de selección aquellos postulantes con documentación e información incompletas.

Artículo 14°.- El procedimiento de solicitud, calificación, clasificación e inscripción de las personas naturales y jurídicas en el Registro de Fiscalizadores Externos podrá realizarse en cualquier día útil del año.

CAPÍTULO II SELECCIÓN

Artículo 15°.- La Comisión de Calificación y Clasificación evaluará la solicitud en un plazo de 60 días calendario de presentada. Vencido el plazo, la Comisión comunicará el resultado de la evaluación al solicitante, ordenando, en su caso, la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos. La decisión de la Comisión, sólo podrá ser objeto de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 16°.- Para efectos de lo establecido en el Artículo precedente, la Comisión podrá solicitar apoyo técnico al Colegio de Ingenieros del Perú o a otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 17°.- A efectos de la clasificación y calificación, los criterios y ponderaciones se determinarán por Resolución Ministerial, a propuesta de la Comisión.

Artículo 18°.- El sistema de calificación será sobre un máximo de cien (100) puntos. Aquellos que obtengan un puntaje mínimo de setenticinco (75) puntos serán considerados, por la Comisión de Calificación y Clasificación, aptos para acceder al registro.

Artículo 19°.- La Dirección General de Minería llevará un registro permanentemente actualizado de los Fiscalizadores Externos seleccionados que se publicará en el mes de noviembre de cada año por resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 20°.- La Comisión también evaluará las modificaciones a la inscripción que soliciten los Fiscalizadores Externos.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN

Artículo 21°.- La Dirección General de Minería, procederá a inscribir a los Fiscalizadores Externos en el Registro correspondiente, una vez culminado el proceso de selección que será permanente.

Artículo 22° .- La inscripción en el Registro quedará cancelada en los siguientes casos:

1. Por haber sido inhabilitado en el ejercicio profesional o sentenciado penalmente.
2. Por renuncia expresa del Fiscalizador Externo.
3. Por sanción de cancelación.

TÍTULO IV DESIGNACION DE LOS FISCALIZADORES

CAPÍTULO I PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 23°.- La designación de los fiscalizadores para la ejecución de las acciones de fiscalización, la realiza la Dirección General de Minería.

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas son designados de acuerdo a las acciones de fiscalización a que hubiere lugar.

La designación de los fiscalizadores externos para los programas anuales de fiscalización aprobados se podrá realizar mediante un sistema aleatorio.

Artículo 24°.- Los Fiscalizadores Externos que se requieran para ejecutar los respectivos Programas Anuales de Fiscalización de las unidades de producción, serán designados en el mes de diciembre de cada año. La designación se realizará por temas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley, a través de un sorteo que se llevará a cabo en acto público en fecha establecida, en la sede central del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 25°.- En la convocatoria para el sorteo, al menos treinta (30) días calendario previos a la designación, se informará sobre las unidades de producción que serán objeto para la designación de fiscalización, así como sobre los fiscalizadores externos que se han considerado para dicho sorteo. Los fiscalizadores externos o sus representantes acreditados mediante poder simple, podrán estar presentes en dicho acto.

Artículo 26°.- El acto público será dirigido por una Mesa conformada por las siguientes personas:

- El Director General de Minería quien la presidirá.
- El Director General de Asuntos Ambientales, en el caso de designación para el tema de Protección y Conservación del Ambiente.
- El Director de Fiscalización Minera.
- El Inspector General del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante de los fiscalizadores.

Artículo 27°.- La designación del Fiscalizador Externo, encargado de efectuar la fiscalización correspondiente y en mérito a los resultados del acto público, se hará mediante resolución del Director General de Minería.

Artículo 28°.- En el caso que el fiscalizador externo presente no acepte realizar la fiscalización para la cual fue designado, se procederá a realizar nuevamente al sorteo en el mismo acto, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 29°.- La Dirección General de Minería establecerá el Programa Anual de Fiscalización, por temas, con opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales en materia de su competencia, programa que contendrá las acciones de fiscalización a ejecutarse en cada unidad de producción, para lo cual designará a uno o más fiscalizadores. El programa será puesto en conocimiento del titular, el cual podrá hacer llegar a la Dirección General de Minería sus comentarios y sugerencias en un plazo de quince (15) días calendario.

Artículo 30°.- Para efectos de la elaboración del Programa de Fiscalización se tomará en cuenta el programa propuesto por el titular de actividad minera, los índices de frecuencia y severidad en materia de seguridad e higiene; y el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales.

Artículo 31° .- Los titulares de la actividad minera podrán presentar hasta el 30 de octubre de cada año una propuesta de Programa Anual de Fiscalización, de acuerdo a los lineamientos que se establecerán mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería.

Artículo 32° .- Para los titulares comprendidos en el Capítulo I del Título VI, las propuestas de los programas anuales de fiscalización deberán ser presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas, en un plazo de quince (15) días calendario, quien las remitirá a la Dirección General de Minería dentro de los cinco días calendario de presentados.

Artículo 33° .- Una vez designado el fiscalizador externo, éste podrá alcanzar a la Dirección General de Minería en un plazo de cinco (5) días calendario las sugerencias al programa anual correspondiente, las mismas que se podrán tener en cuenta para la firma del contrato.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 34°.- El Director General de Minería suscribirá el contrato de fiscalización con el Fiscalizador Externo designado de acuerdo a los modelos que se aprobarán por resolución ministerial.

Artículo 35°.- La oportunidad del depósito que los fiscalizados deben efectuar en el caso de las fiscalizaciones anuales, se determinará en la resolución ministerial que apruebe el modelo de contrato respectivo, previsto en el Artículo precedente. Los depósitos referidos a las fiscalizaciones especiales, se regirán por lo dispuesto en el inciso 5.2 del Artículo 5° de la Ley.

Artículo 36°.- La planilla se cancelará al fiscalizador una vez aprobado el respectivo informe.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37°.- Los trabajadores, a través de su representante ante el comité de seguridad, participarán en las inspecciones correspondientes al programa anual de fiscalización y en el caso de investigaciones por accidentes fatales.

Artículo 38°.- Las acciones de fiscalización de otras obligaciones, contratos de estabilidad tributaria, declaraciones juradas, y otras, se sujetarán a lo que disponga la Dirección General de Minería.

Artículo 39°.- Para los casos previstos en el Artículo 14° de la Ley y que requieran la paralización temporal de actividades en el área de trabajo, se aplicará lo siguiente:

- a) En el caso de riesgo de contingencias ambientales, será previa evaluación del informe del fiscalizador y mediante resolución de la Dirección General de Minería, con opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- b) Lo establecido en el inciso h) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, se aplicará si durante la inspección se detecta la posibilidad de peligro inminente de accidente personal o material en el lugar en el que se desarrollan las labores encomendadas o asignadas.

CAPÍTULO II INVESTIGACIONES

Artículo 40°.- Puestos en conocimiento de la autoridad los casos de accidentes fatales o situaciones de emergencia en seguridad e higiene, la Dirección General de Minería dispondrá la realización de una investigación para lo cual designará a uno o mas fiscalizadores externos o funcionarios quienes se constituirán en el lugar de los hechos en el término de la distancia.

Artículo 41°.- Para la investigación a la que se refiere los Artículos 8° y 12° de la Ley, en materia de protección ambiental, la designación la realizará la Dirección General de Minería previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales, de acuerdo a lo señalado en el inciso 4.3 del Artículo 4° de la Ley.

Artículo 42° .- Los informes a que se refiere el inciso 12.2 del Artículo 12° de la Ley, se presentarán dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

CAPÍTULO III DENUNCIAS

Artículo 43°.- Toda denuncia referida a las obligaciones establecidas en el Artículo 2° de la Ley formulada contra los titulares de la actividad minera, debe ser presentada ante la Dirección General de Minería, acompañada del correspondiente informe sustentatorio que consistirá en fundamentos técnicos y legales.

Artículo 44°.- El informe sustentatorio debe estar suscrito por un profesional con experiencia en la materia denunciada, debidamente colegiado.

Artículo 45°.- Admitida la denuncia se correrá traslado de la misma al denunciado para que la conteste en el plazo de diez (10) días calendario. Sin perjuicio del traslado, la Dirección General de Minería podrá ordenar la ejecución de un examen especial. Las denuncias que no sean contestadas dentro del plazo señalado darán lugar a que el denunciado asuma los costos del examen especial, sea cual fuere el resultado de éste.

Una vez concluido el presente procedimiento, la Dirección General de Minería, con la opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales en asuntos de su competencia, resolverá la denuncia en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción del informe del examen especial.

Artículo 46°.- Los gastos de los exámenes especiales o inspecciones generados por denuncias serán sufragados por la entidad fiscalizada en caso que como resultado de ellos la denuncia se declare fundada por la Dirección General de Minería.

CAPÍTULO IV RECLAMOS

Artículo 47° .- Los titulares de la actividad minera y/o los fiscalizadores externos podrán interponer los reclamos que estimen pertinentes cuando sientan vulnerados sus derechos en materia del informe de fiscalización o de los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 48°.- La Dirección General de Minería dispondrá una investigación cuando el reclamo lo amerite, a solicitud de parte. Los costos que dicha investigación irroque serán asumidos por la parte reclamante si el reclamo es declarado infundado, en caso contrario los costos serán asumidos por la otra parte.

CAPÍTULO V INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 49°.- Los Informes que corresponden tanto al programa de fiscalización como a exámenes especiales deberán ser presentados de acuerdo a los formatos establecidos por la Dirección General de Minería, dentro de los quince (15) días calendario de culminada la inspección, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, así como a la entidad fiscalizada, la que podrá presentar observaciones al informe hasta el tercer día útil de recibido.

Los informes de investigación de accidentes fatales se procederá de conformidad al inciso b) del Artículo 127° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 50°.- A partir de su presentación, transcurrido los treinta (30) días calendario de la fecha de presentación, de no haber observación alguna por parte de la Dirección General de Minería, se entenderá por aprobado.

Artículo 51° .- La Dirección General de Asuntos Ambientales, en los casos en que deba emitir opinión, tendrá un plazo de quince (15) días calendario para remitir a la Dirección General de Minería su dictamen sobre el informe de fiscalización, presentado por el fiscalizador externo o el funcionario designado. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el informe tiene dictamen favorable y se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

Artículo 52°.- La aprobación de los informes de fiscalización implica la absolución de las observaciones efectuadas.

TÍTULO VI FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA

CAPÍTULO I PARA PRODUCTORES METÁLICOS DE 25 TM/DÍA A 150 TM/DÍA Y NO METÁLICOS MENORES DE 200 M³/DÍA

Artículo 53°.- La fiscalización de los pequeños productores mineros cuya producción sea,

- para minería metálica mayor a 25 TM/día y hasta 150 TM/día, y
- para canteras de materiales de construcción no mayor a 200 m³ /día, será delegada a las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) y seguirán el siguiente procedimiento:

- a) Los informes que corresponden a la ejecución del programa anual de fiscalización emitidos por los fiscalizadores externos designados conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV del presente Reglamento serán presentados ante las DREM respectivas en el plazo de quince días calendario de culminada la inspección.
- b) De existir recomendaciones en el informe de fiscalización, además del seguimiento respectivo establecido en el programa de fiscalización, el Director Regional correspondiente, deberá realizar la verificación del cumplimiento de las mismas en forma selectiva. Para ese efecto, previo a cada inspección los respectivos viáticos serán aprobados por la Dirección General de Minería.
- c) El Director Regional remitirá el respectivo expediente con su opinión a la Dirección General de Minería, la que resolverá.

Artículo 54°.- Las denuncias contra los pequeños productores mineros deben ser presentadas ante la respectiva DREM, acompañada del correspondiente informe sustentatorio que consistirá en fundamentos técnicos y legales y que además deberá estar suscrito por un profesional colegiado con experiencia en la materia denunciada.

El Director Regional correrá traslado de la denuncia al denunciado para que en el plazo de quince (15) días calendario la conteste. Sin perjuicio del traslado, la DREM solicitará a la DGM, si fuera necesario, la realización de una inspección especial.

Artículo 55°.- Entregado el informe del fiscalizador, el Director Regional convocará a una reunión entre las partes con el fin de llegar a una solución del conflicto, en caso contrario emitirá opinión, a la vista de la cual la Dirección General de Minería resolverá la denuncia.

Artículo 56°.- Los gastos que demande la realización de la inspección especial serán sufragados conforme a lo establecido en el Artículo 46° del presente reglamento. Las denuncias que no sean contestadas dentro del plazo señalado originará que el denunciado asuma los costos del examen especial, sea cual fuere el resultado de éste.

Artículo 57°.- El procedimiento establecido en el presente capítulo sobre denuncias no incluye el procedimiento establecido en el Artículo 140° de la ley General de Minería.

CAPÍTULO II PARA PRODUCTORES METÁLICOS MENORES DE 25 TM/DÍA Y NO METÁLICOS MENORES DE 200 M3/DÍA

Artículo 58°.- La fiscalización correspondiente a las actividades de los pequeños productores mineros cuya producción sea menor de 25 TM/día tratándose de minería metálica y menor de 200 m3/día tratándose de minería no metálica y minería aurífera aluvial, estará a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) según corresponda al ámbito de su jurisdicción y se realizará a través de visitas de inspección.

Artículo 59°.- Los informes de las visitas de inspección serán emitidos por la DREM en el plazo de quince (15) días calendario de culminada la inspección.

De plantear recomendaciones en el informe, el Director Regional correspondiente, deberá realizar el seguimiento de las mismas en forma selectiva. Para ese efecto, previo a cada inspección los respectivos viáticos serán aprobados por la Dirección General de Minería.

Verificadas las infracciones a las normas que rigen la actividad minera, el Director Regional remitirá el respectivo expediente con su opinión a la Dirección General de Minería, la que resolverá.

Artículo 60°.- Las denuncias presentadas contra los pequeños productores mineros a los que se refiere el presente capítulo, deberán ser tramitadas conforme a lo establecido en el Artículo 54° del presente Reglamento.

Artículo 61°.- Los gastos incurridos como resultado de la denuncia serán sufragados conforme a lo establecido en los Artículos 45° y 46° del presente Reglamento.

Artículo 62°.- El procedimiento establecido en el presente capítulo sobre denuncias no incluye el procedimiento señalado en el Artículo 140° de la ley General de Minería.

TÍTULO VII SANCIONES

Artículo 63°.- El incumplimiento dentro del ejercicio anual de lo dispuesto por la Dirección General de Minería y por el presente Reglamento por parte de los Fiscalizadores Externos, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por incumplimiento de los plazos establecidos: Por la primera vez se amonestará. La segunda vez se suspenderá al fiscalizador. En caso de reiterar la falta no ingresará al sorteo de designación del siguiente año.
- b) Por informes deficientes : Por un informe deficiente se amonestará. Por un segundo informe deficiente se suspenderá al fiscalizador. Por la tercera vez no ingresará al sorteo de designación del siguiente año.
Se entiende por informe deficiente aquél que no se ajusta a los formatos establecidos; no satisface los términos de referencia del programa de fiscalización, de las inspecciones especiales e investigaciones; no precisa u omite la información requerida según los procedimientos establecidos.
- c) Por no aceptar en dos oportunidades de realizar la inspección: para la que fue designado en el mismo acto, no entrará al sorteo de designación del siguiente año.

Artículo 64°.- Tratándose de personas jurídicas, las sanciones incluyen la inhabilitación de los profesionales involucrados en la infracción, por el mismo período.

Artículo 65°.- La información falsa que proporcionen los Fiscalizadores Externos, será causal de la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos, así como la inhabilitación permanente de los profesionales involucrados para ejercer las funciones de fiscalizador.

Artículo 66°.- Las quejas presentadas por los fiscalizados que se declaren fundadas y que recaigan sobre un fiscalizador en un máximo de seis (6), en el período de un año, también son causa de cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El arancel de fiscalización será aprobado por Resolución Ministerial como parte integrante del Arancel General de Minería.

Segunda.- La convocatoria pública para el proceso de selección e inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos para el año 2002 se realizará, a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre de 2001.

Tercera.- La designación de los fiscalizadores externos que ejecutarán el programa anual de fiscalización correspondiente al año 2002, se realizará en el mes de diciembre de 2001.

Cuarta.- Los contratos de fiscalización vigentes continuarán hasta su término de acuerdo al plazo pactado en dichos contratos.

Quinta.- Publicada la nomina de fiscalizadores externos conforme al presente reglamento, quedará sin efecto la inscripción de las Empresas de Auditoría e Inspectoría en el Registro a que se refiere al Artículo 7º del Decreto Supremo N° 012-93-EM.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A partir de la vigencia del presente reglamento, los titulares de la actividad minera deben llevar un libro denominado "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" en el que se registrarán los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente.

Segunda.- Las normas complementarias del presente reglamento serán aprobadas por la Dirección General de Minería. Tratándose de normas relacionadas a la fiscalización del tema ambiental, se emitirán con la opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Tercera.- Para los efectos del Artículo 167º del D.S. 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las recomendaciones de los Ministerios de Trabajo y Promoción Social y de Salud, en lo que respecta a prevención, profilaxis e higiene minera, se harán a través del Ministerio de Energía y Minas.